

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 175.799 del C.S.J., perteneciente al Dr. Jorge Hernán Bedoya Villa, abogado que actúa en representación del ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón

Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2022 00340 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex
Demandados	Nelson Arley Martínez Colorado y Deicy Yuliana Cañas Arboleda Anaya
Auto Interlocutorio Nro.	880
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Coopantex, identificado con Nit N° 890.904.843-1, por medio endosatario para el cobro, incoó demanda Ejecutiva en contra de Nelson Arley Martínez

Colorado (C.C. 1026157257) y Deicy Yuliana Cañas Arboleda Anaya (C.C: 1040734187).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré N°0001164912, el cual garantiza la obligación N°003- 002-0116513-7 reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Coopantex, identificado con Nit N° 890.904.843-1 y en contra de Nelson Arley Martínez Colorado (C.C. 1026157257) y Deicy Yuliana Cañas Arboleda Anaya (C.C: 1040734187), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$139.854.394)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré N°0001164912, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Hernán Bedoya Villa portador de la T.P Nro. 175.799 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del endoso conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>27/09/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>059</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695faf132b9099100487a414d4436d511f0de5b4bdaf49101e10be31152ef1fb**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>